

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Circular de noticias fiscales del 28 de agosto al 01 de septiembre de 2023.

Factura SAT móvil.

El SAT cuenta con aplicación para móvil desde la cual se pueden emitir CFDI 4.0 y genera un código QR con tus datos fiscales.

Fuente:

<https://www.sat.gob.mx/consultas/81393/factura-sat-movil>

Tesis Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXIV.1o.10 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

OFICINAS VISSION FIRM

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Monterrey, N.L.

contacto@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

fpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Xalapa, Ver.

contacto@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó del administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la orden de revisión de escritorio o gabinete emitida en ejercicio de sus facultades de comprobación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (no se agotó el principio de definitividad), ya que previamente debió promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso, previamente a acudir al juicio de amparo, no está obligado a agotar el juicio contencioso administrativo cuando aduce tener interés jurídico, pues el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para otorgar la suspensión del acto administrativo impugnado se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con su ejecución sean de difícil reparación, requisito que ya no se exige en la Ley de Amparo vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) estableció que con relación a la suspensión a petición de parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente ya no prevé como requisito para su otorgamiento la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado; en cambio, dicha exigencia sí está contenida en el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, si este último ordenamiento establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, antes de promover el juicio de amparo es innecesario agotar el principio de definitividad cuando se aduce tener interés jurídico. Sin que con lo anterior se soslaye la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, pues conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión no sólo es una medida cautelar con efectos conservativos, sino que prevé la posibilidad de que tenga efectos de tutela anticipada; así, en acatamiento a los principios pro persona y de acceso a la jurisdicción contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General, procede resolver conforme a los estándares y conclusiones derivadas de la tesis citada en primer término.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 728/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) y 2a./J. 27/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 82, Tomo I, enero de 2021, página 9 y 28, Tomo II, marzo de 2016, página

2

1194, con números de registro digital: 2022619 y 2011289, respectivamente.

Registro digital: 2027095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVIII.2o.P.A.14 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada. Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo al estimar que debió declarar procedente el pago de intereses que respecto de los montos de las diferencias que a su favor se hubieran generado, conforme a los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, por ser una consecuencia de la falta de pago oportuno de su pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte quejosa tiene interés jurídico para impugnar en el juicio de amparo directo la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, cuando pretende mayores beneficios o una nulidad con mayores efectos a los obtenidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; mientras que su fracción II prevé su procedencia contra resoluciones definitivas de los tribunales contencioso administrativos que sean favorables al quejoso, pero sólo para formular planteamientos de inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, sujetándose la tramitación del juicio a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, y el examen de constitucionalidad, a que se califique como procedente y fundado dicho recurso. Ahora bien, respecto al supuesto previsto en la fracción II citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 151/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que cuando del estudio comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y los resultados y/o efectos de su resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el particular no obtuvo todo lo pretendido –esto es, cuando considere que la resolución dictada en sede contenciosa no le es favorable en términos de lo que ha sido precisado en esta resolución– el tribunal deberá resolver el juicio, con independencia de que la autoridad haya o no interpuesto el recurso de revisión fiscal (fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo). De acuerdo con lo anterior, si el quejoso se encuentra ante una resolución contraria a sus intereses o parcialmente favorable, no sólo estará legitimado para promover el juicio

3

de amparo conforme al artículo 170, fracción I, referido (en razón de que la ejecutoria de amparo podría dar lugar al dictado de una resolución más benéfica), sino que debe hacerlo si pretende cuestionar la constitucionalidad de normas que le fueron aplicadas, pues de lo contrario perderá el derecho a promoverlo en un momento posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 159/2021. Juan César Rubio Herrera. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 151/2016 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 198, con número de registro digital: 28437.

La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 276, con número de registro digital: 2017785.

Registro digital: 2027106

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.23 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha

4

autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 370/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Registro digital: 2027120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.3o.A.24 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra las resoluciones provisional y de preliquidación emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como de sus constancias de notificación electrónicas, derivadas de su facultad de comprobación electrónica, en términos de la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, al no constituir la última resolución dentro del procedimiento administrativo de fiscalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución provisional, el oficio de preliquidación y sus constancias de notificación derivados del procedimiento de revisión electrónica, conforme a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en términos del artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, no constituyen resoluciones definitivas ni vulneran derechos sustantivos, de manera que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del precepto 107 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción III, citado, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad provenientes de un procedimiento

administrativo seguido en forma de juicio que: a) constituyan resoluciones definitivas; o, b) cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la resolución provisional, el oficio de preliquidación y las constancias de notificación constituyen actuaciones iniciales dentro del procedimiento de revisión electrónica, como deriva de la fracción I del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, que no constituyen actos de imposible reparación, porque la resolución provisional no restringe derechos sustantivos, ya que tiene como finalidad analizar la información de manera preliminar, sin que medie algún requerimiento susceptible de afectar al contribuyente. Asimismo, el oficio de preliquidación es una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, sin que sea un requerimiento de pago. Finalmente, la constancia de notificación electrónica es una comunicación llevada a cabo dentro del propio procedimiento. En consecuencia, dado que los actos reclamados solamente deparan consecuencias dentro del procedimiento administrativo de fiscalización, sin que trasciendan a la persona o bienes del contribuyente más allá de lo meramente procedimental, entonces, no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en la fracción III del artículo 107 citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 38/2023. Construcciones Duracrece, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Registro digital: 2027143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXI.2o.C.T.19 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

Hechos: La autoridad responsable (como auxiliar del tribunal de amparo) negó la suspensión del laudo reclamado por cuanto hace a la subsistencia del trabajador, para lo cual fijó una garantía que posteriormente exhibió la parte quejosa, previo descuento de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), contra lo cual el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cantidad mínima para la subsistencia del trabajador por la cual no es suspendible la ejecución del laudo reclamado, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, no tiene una naturaleza distinta a la de las prestaciones determinadas en aquél y, por tanto, está gravada por el impuesto sobre la renta.

Justificación: La naturaleza de la cantidad fijada como garantía para la subsistencia del trabajador y respecto de la cual procederá ejecutar el laudo, aunque el patrón promueva el juicio de amparo

6

directo y solicite la suspensión, no es ajena a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado que encuadra en el sistema fiscal y está gravada por el impuesto sobre la renta, pues es un aspecto distinto a si el trabajador debe devolver esa cantidad si el patrón obtiene sentencia favorable y se deja sin efecto el laudo y se le absuelve, porque entonces se trataría de un caso de pago de lo indebido y tendría derecho a la devolución, ya que si bien tal cantidad se pudo destinar por el trabajador a su subsistencia, no es de la misma naturaleza que la de los alimentos, donde la obligación surge de un lazo de solidaridad reconocido en la ley civil por razones de filiación; mientras que, para que el patrón esté obligado a cubrir determinadas prestaciones en un juicio laboral, debe existir la relación de trabajo y los adeudos respectivos, por lo que de no estar acreditada esa obligación, el patrón no tendrá que pagar ninguna prestación pecuniaria, pues nadie puede enriquecerse a costa de otro sin una causa lícita y tendrá la obligación de devolver esa cantidad que recibió a través del procedimiento legal correspondiente. Entonces, si para la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de amparo se fija una cantidad equivalente al salario diario por el lapso de 6 meses, sí procede aplicar el impuesto sobre la renta y descontar el porcentaje correspondiente, como parte de la obligación de retenerlo. Así, aunque esa cantidad fijada en favor del trabajador es para proteger su subsistencia, la cual descansa en dos principios del derecho laboral que son la idea de la dignidad humana y la existencia decorosa, forma parte de la condena que en su caso debe pagar la demandada en el juicio laboral, ya que de otro modo carecería de causa, y en caso de que la quejosa no obtenga sentencia favorable, al ejecutarse el laudo deberá compensarse la cantidad entregada; de lo contrario el patrón pagaría dos veces un mismo concepto, pues la suspensión de la ejecución del laudo no genera una obligación distinta a la condenada, sino que sólo permite la ejecución parcial y difiere la de las prestaciones restantes para cuando se resuelva el juicio de amparo en forma desfavorable al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 193/2022. Francisco Javier Chavarría Montes. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.